

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1404 del 24 de septiembre de 2021, el interesado denunció *"construcción ilegal asentada en la parte más deprimida de un terreno y cuyos desechos contaminan directamente las aguas lluvias y subterráneas que en forma natural transitan por ese lugar."* Lo anterior en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 06 de septiembre de 2021 por parte del personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06708 del 27 de octubre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con FMI: 018-41616, ubicado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla, se identificó:

- Una construcción en mampostería la cual se encuentra en mal estado, y al parecer es habitada por una familia no identificada; se desconoce el manejo de las aguas residuales domésticas generadas al interior de dicha construcción.
- En el sitio no se identificaron descargas puntuales.
- Dentro del predio se identificó un espejo de aguas, formado por la construcción de una presa artesanal, con la cual, al parecer, se intervino el cauce principal de un drenaje sencillo que discurría por el sector, lo anterior, según lo evidenciado en el Geoportal de Cornare-Magpis.
- El predio ha sufrido varias intervenciones relacionadas con explanaciones, movimientos de tierra, construcciones entre otras, por las condiciones actuales del terreno, no es posible determinar por donde discurría el cauce natural del drenaje sencillo, ni definir si hubo intervención a vegetación nativa."

Que mediante oficio con radicado IT-06708 del 27 de octubre de 2021 se remitió el informe técnico a la inspección de policía del municipio de Marinilla, con la finalidad de informar sobre el proceso adelantado por parte de la Inspección de Policía sobre el predio identificado con FMI 018-41616.

Que por medio del escrito con radicado CE-07910 del 17 de mayo de 2022 el municipio de Marinilla dio respuesta al oficio con radicado IT-06708-2021, en el cual informaron que en su despacho "curso proceso por las infracciones urbanísticas cometidas en el predio con matrícula inmobiliaria 018-41616, la audiencia fue llevada a cabo el día 01 de junio de 2021, donde fungían como infractores los señores HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ ELENA BEDOYA LOPEZ, a los que se les impuso la medida correctiva de demolición del área intervenida esto es de 128,95 metros cuadrados."

Que por medio del escrito con radicado CE-15538 del 23 de septiembre de 2022, se informa a la Corporación entre otras cosas lo siguiente "los deshechos provenientes de esas dos viviendas y el criadero de cerdos, va directamente a la pequeña corriente de agua del lugar, y así hasta que esta desemboca en la quebrada Cimarronas. No pasara mucho tiempo en que este comportamiento (construcciones ilegales) se copie en otras partes más abajo de la corriente de agua."

Que con la finalidad de realizar un control y seguimiento a lo establecido en el informe técnico con radicado IT 06708-2021 del 27 de octubre del 2021, se realizó visita el día 31 de marzo de 2023 al predio objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03901 del 05 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con FMI: 018-41616, ubicado en el municipio de Marinilla vereda Cascajo Abajo, se evidenciaron dos (2) construcciones en mampostería, una de ellas habitada por la señora Luz Elena Bedoya López, sin más datos, y la por una de sus hijas, según lo informado en campo.

No se evidencian descargas puntuales de aguas residuales domésticas-ARD, al parecer el predio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, durante la vista se observó, una perforación a un costado de una de las viviendas, donde al parecer va ser construido un sistema de tratamiento para la las aguas residuales domésticas de una de las viviendas.

El espejo de agua referenciado en el informe técnico con radicado IT 06708-2021; que se encontraba sobre el lindero ubicado a mano derecha del predio;

fue cubierto con tierra, obstruyendo así canal por donde discurría el cauce de manera continua en dirección a la vía principal.

En el predio no se evidencio el desarrollo de actividades porcícolas."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-41616 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de julio de 2023, se evidencia que el folio se encuentra activo y que los señores HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.131 y LUZ ELENA BEDOYA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.029 se registran como titulares del derecho real de dominio del predio, según anotación ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-09-2016, ESCRITURA 1698 DEL 2016-09-17 y anotación Nro 9 Fecha: 16-03-2017, ESCRITURA 390 DEL 2017-03-03.

Que el día 24 de julio de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-41616 o a sus titulares, que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas dentro del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".(Subrayado fuera de texto).

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
(...)

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06708 del 27 de octubre de 2021 y IT-03901 del 05 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la*

autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer Medidas Preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en **LA ALTERACIÓN E INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA SOBRE UN DRENAJE SENCILLO (Fuente Hídrica)** que discurre por el predio identificado con FMI: 018-41616, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. Toda vez que en las visitas realizadas los días 06 de septiembre de 2021 y 31 de marzo de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante los informes técnicos IT-06708 del 27 de octubre de 2021 y IT-03901 del 05 de julio de 2023, se evidenció que, a pesar de no estar amparada por autorización de autoridad ambiental competente, se intervino el cauce de un drenaje sencillo a través de su cubrimiento con tierra, lo cual altera el flujo por el cual discurría de manera continua la fuente hídrica.

Medida que se impondrá a los señores **HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.131 y **LUZ ELENA BEDOYA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.029 en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1404-2021 del 24 de septiembre de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-06708-2021 del 27 de octubre de 2021.
- Oficio con radicado IT-06708-2023 del 27 de octubre de 2021.
- Escrito con radicado CE-07910-2022 del 17 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-15538-2022 del 23 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-03901-2023 del 05 de julio de 2023.

- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR, el día 24 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI: 018-41616.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad consistente en **LA ALTERACIÓN E INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA SOBRE UN DRENAJE SENCILLO (Fuente Hídrica)** que discurre por el predio identificado con FMI: 018-41616, localizado en la vereda Cascajo Abajo del municipio de Marinilla. Toda vez que en las visitas realizadas los días 06 de septiembre de 2021 y 31 de marzo de 2023 por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante los informes técnicos IT-06708 del 27 de octubre de 2021 y IT-03901 del 05 de julio de 2023, se evidenció que, a pesar de no estar amparada por autorización de autoridad ambiental competente, se intervino el cauce de un drenaje sencillo a través de su cubrimiento con tierra, lo cual altera el flujo por el cual discurría de manera continua la fuente hídrica. Medida que se impone a los señores **HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.443.131 y **LUZ ELENA BEDOYA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.185.029, en calidad de titulares del predio, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS** y **LUZ ELENA BEDOYA LÓPEZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua que discurren por el predio conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (drenaje sencillo) que discurren por el predio a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, lo que implica eliminar el material que obstaculiza el flujo de agua y reconfigurar el canal natural de la fuente a sus condiciones previas.
4. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica que discurre por el predio, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar el material depositado tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - El material retirado deberá contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
 - Las actividades de limpieza no pueden profundizar ni ampliar el cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio.
5. **INFORMAR** sobre las características de los sistemas de tratamiento con que cuenta, para las aguas residuales domésticas generadas en el predio identificado con FMI: 018-41616.

La información solicitada deberá ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1404-2021.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **HELBERT JARET ECHEVERRY CEBALLOS** y **LUZ ELENA BEDOYA LÓPEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MARINILLA** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-1404-2021

Fecha: 24/07/2023

Proyectó: Joseph Nicolas

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/07/2023

Hora: 01:36 PM

No. Consulta: 464794147

No. Matricula Inmobiliaria: 018-41616

Referencia Catastral: 05440000000000020037000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-11-1988 Radicación: 1988-018-6-6773 Doc: ESCRITURA 1270 DEL 1988-10-31 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$20.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CUARTAS OROZCO ANA DE JESUS A: DUQUE RINCON MARIA LUCELI CC 21873935 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-10-2006 Radicación: 2006-018-6-7673 Doc: ESCRITURA 1609 DEL 2006-10-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$5.000.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: DUQUE RINCON MARIA LUCELI CC 21873935 A: RINCON CUARTAS REINALDO ANTONIO CC 70904145 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-018-6-11202 Doc: ESCRITURA 1924 DEL 2015-09-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$16.400.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			

DE: RINCON CUARIAS REINALDO ANTONIO CC 70904145
A: URREA ARANGO WALTER CC 15353273 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-018-6-11202
Doc: ESCRITURA 1924 DEL 2015-09-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$34.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA ARANGO WALTER CC 15353273 X
A: LOPEZ DE BEDOYA MARIA LEONILA CC 39181247

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-02-2016 Radicación: 2016-018-6-1659
Doc: ESCRITURA 202 DEL 2016-02-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$26.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA ARANGO WALTER CC 15353273
A: LOPEZ DE BEDOYA MARIA LEONILA CC 39181247

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11322
Doc: ESCRITURA 1698 DEL 2016-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$34.000.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ DE BEDOYA MARIA LEONILA CC 39181247
A: URREA ARANGO WALTER CC 15353273

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 26-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11322
Doc: ESCRITURA 1698 DEL 2016-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$26.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ DE BEDOYA MARIA LEONILA CC 39181247
A: URREA ARANGO WALTER CC 15353273

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-09-2016 Radicación: 2016-018-6-11322
Doc: ESCRITURA 1698 DEL 2016-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 80% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA ARANGO WALTER CC 15353273
A: ECHEVERRI CEBALLOS HELBER JARET CC 15443131 X 80% P.I

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-03-2017 Radicación: 2017-018-6-2509
Doc: ESCRITURA 390 DEL 2017-03-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA ARANGO WALTER CC 15353273
A: BEDOYA LOPEZ LUZ ELENA CC 39185029 X